

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2024 00011 00, proveniente de la Fiscalía 10 E.D., le correspondió por reparto al despacho el pasado 20 de febrero de 2024. Viene con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2024 00011
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Nicolás Antonio Misas Arteaga y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 108

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 10 E.D., con fecha del 1 de febrero de 2024, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

1. Con lo anterior, se observa en la demanda que la fiscalía no atendió lo dispuesto por el **numeral 5** de la norma transcrita, por las siguientes razones:

1.1. FMI No. 012-46872:

La fiscalía omitió vincular en calidad de afectada a la señora **Tatiana Andrea Misas Ortiz**, aun cuando la misma es propietaria del 50% del inmueble. Si bien el instructor manifiesta que persigue el 50% de propiedad del señor **Nicolás Antonio Misas Arteaga**, lo cierto es que se deberá vincular a la copropietaria, a fin de salvaguardar

sus garantías constitucionales de defensa y contradicción, máxime que se trata de una sola matrícula inmobiliaria.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, M.P. William Salamanca Daza, ha indicado:

*“[...] Resta señalar que el hecho de que el inmueble cuestionado tenga dos plantas y que en una de ellas existan dos apartamentos independientes, sugiriendo de ese modo que la extinción apenas debería proceder en la fracción a donde se efectuó el allanamiento, es decir, la que habitaban Richar Steve Torres Dovale y Saderly Vásquez Prieto, porque era la que se dedicaba a la ilicitud; incluso porfía en que cada habitáculo se encuentra dividido materialmente. Tales clamores caen en el vacío, en la medida en que **toda la matrícula inmobiliaria constituye una unidad de derecho que no puede dividirse artificialmente, a menos que hubiera acudido ante las autoridades del ramo a desaglobar el bien**, lo que aquí en todo caso, no se acreditó en el momento propicio para ello”. Negritas y subrayas por fuera del texto.*

Igualmente, dentro de esta misma matrícula inmobiliaria, consta en la anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición aportado una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de **Bancolombia S.A.**, sin que la fiscalía haya vinculado en calidad de acreedora hipotecaria a dicha entidad.

1.2. FMI No. 001-445498:

En la anotación No. 12 del FMI consta hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la **Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi**, sin que el instructor haya vinculado a la entidad en calidad de acreedora hipotecaria.

1.3. FMI No. 001-619462:

En la anotación No. 16 del FMI consta limitación al dominio en razón a la constitución de patrimonio de familia. No obstante, la fiscalía no vinculó en calidad de afectados a los miembros del **núcleo familiar** de la afectada **Alba Lucía Montoya Ocampo**, aun cuando dicha limitación al dominio está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo y bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

1.4. FMI 015-51440:

En la anotación No. 3 del FMI consta una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la **Cooperativa Yarumal**, sin que el instructor haya vinculado al trámite, en calidad de acreedora hipotecaria, a dicha entidad.

1.5. FMI 015-59791:

En la anotación No. 3 del FMI consta una hipoteca a favor de **Óscar Darío Mazo Arteaga**, sin que la fiscalía lo hubiere vinculado al trámite en calidad de acreedor hipotecario.

Así, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Para tales efectos, se requiere igualmente al ente instructor para que aporte tanto el escrito de subsanación como la demanda en limpio, en un solo documento con las correcciones incluidas, a fin de que sea ese el documento que se le notifique a los afectados e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 10 E.D., con fecha del 1 de febrero de 2024, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb00a088eeb69feb173b85496c8b50b7f6ef9c610a293488d8ea5bb484ca7d**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>